



fecha de presentación: 17/03/2026, fecha de aceptación: 08/04/2026, fecha de publicación: 01/05/2026

Lady Pamela Cajamarca-Guato

E-mail: lcajamarca3@indoamerica.edu.ec - cajamarcapamela657@gmail.com

Orcid: <https://orcid.org/0009-5396-0228>

Karina Dayana Cárdenas-Paredes

E-mail: karinacardenas@uti.edu.ec

Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-7517-6623>

Carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas, de la Universidad Tecnológica Indoamérica. Ambato, Ecuador

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Cajamarca-Guato, L. P., & Cárdenas-Paredes, K. D. (2026). Las medidas cautelares ante la acción de protección y la tutela judicial efectiva. *Revista Sociedad & Tecnología*, 9(S2), 946-961, DOI: <https://doi.org/10.51247/st.v9iS2.635>

==== o ====

Las medidas cautelares ante la acción de protección y la tutela judicial efectiva

RESUMEN

El presente estudio tuvo como objetivo analizar la inadecuada aplicación de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares dentro de la acción de protección en el Ecuador, tomando como referencia la Sentencia N.º 446-19-EP/24 de la Corte Constitucional, a fin de evaluar su incidencia en la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, utilizando métodos jurídico-doctrinal, analítico-sintético y estudio de caso, apoyados en técnicas de revisión documental y análisis jurisprudencial. Los resultados evidenciaron que la incorrecta aplicación de los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional genera una desnaturalización de las medidas cautelares, afectando el debido proceso y debilitando la seguridad jurídica. Asimismo, se identificó que la falta de motivación en las decisiones judiciales constituye una vulneración directa a la tutela judicial efectiva. Se concluye que el uso inadecuado de las medidas cautelares compromete la coherencia del sistema constitucional ecuatoriano, por lo que resulta necesario fortalecer los estándares de motivación judicial y garantizar la correcta aplicación del principio de subsidiariedad. En este sentido, se proponen lineamientos orientados a mejorar la práctica judicial y consolidar un sistema de protección de derechos más eficiente y garantista.

Palabras clave: Acción de protección, garantías jurisdiccionales, medidas cautelares, seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

==== o ====

Precautionary measures in protection actions and effective judicial protection

ABSTRACT

This study aimed to analyze the inadequate application of the procedural requirements for precautionary measures within protection actions in Ecuador, using Constitutional Court Ruling No. 446-19-EP/24 as a reference, in order to evaluate its impact on effective judicial protection and legal certainty. The research was conducted using a qualitative approach, employing legal-doctrinal, analytical-synthetic, and case study methods, supported by

documentary review and jurisprudential analysis techniques. The results showed that the incorrect application of the requirements established in Article 27 of the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control distorts the nature of precautionary measures, affecting due process and weakening legal certainty. Furthermore, it was identified that the lack of reasoning in judicial decisions constitutes a direct violation of effective judicial protection. It is concluded that the inappropriate use of precautionary measures compromises the coherence of the Ecuadorian constitutional system. Therefore, it is necessary to strengthen the standards of judicial reasoning and guarantee the proper application of the principle of subsidiarity. In this regard, guidelines are proposed to improve judicial practice and consolidate a more efficient and rights-based system for the protection of rights.

Keywords: Action for protection, jurisdictional guarantees, precautionary measures, legal certainty, and effective judicial protection.

==== o =====

Medidas cautelares em ações de proteção e judiciário efetivo

RESUMO

Este estudo teve como objetivo analisar a aplicação inadequada dos requisitos processuais para as medidas cautelares em ações de proteção no Equador, utilizando como referência a Decisão nº 446-19-EP/24 do Tribunal Constitucional, de forma a avaliar o seu impacto no poder judicial efetivo e na segurança jurídica. A investigação foi conduzida com recurso a uma abordagem qualitativa, empregando métodos jurídico-doutrinários, analítico-sintéticos e de estudo de caso, suportado por técnicas de revisão documental e análise jurisprudencial. Os resultados mostraram que a aplicação incorreta dos requisitos estabelecidos no artigo 27.º da Lei Orgânica das Garantias Jurisdicionais e do Controlo Constitucional distorce a natureza das medidas cautelares, afetando o devido processo legal e enfraquecendo a segurança jurídica. Além disso, identificou-se que a falta de fundamentação nas decisões judiciais constitui uma violação direta do poder judicial efetivo. Daqui se conclui que o recurso inadequado às medidas cautelares compromete a coerência do sistema constitucional equatoriano. Por conseguinte, é necessário reforçar os padrões do raciocínio judicial e garantir a correta aplicação do princípio da subsidiariedade. Neste sentido, são propostas orientações para melhorar a prática judicial e consolidar um sistema mais eficiente e baseado nos direitos para a proteção dos direitos.

Palavras-chave: Ação de proteção, garantias jurisdicionais, providências cautelares, segurança jurídica e tutela jurisdicional efetiva.

==== o =====

INTRODUCCIÓN

A partir de la vigente Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008), se determinaron las garantías jurisdiccionales como aquellos mecanismos de defensa fundamentales frente a la vulneración de los derechos, consolidando un modelo garantista orientado a la protección efectiva de las personas. En ese punto, las medidas cautelares tienen por objeto evitar o cesar la violación o amenaza de los derechos, pudiendo ser interpuestas por cualquier persona ante un juzgador constitucional competente para prevenir daños irreparables. Esta finalidad preventiva y reparadora se vincula directamente con el principio de supremacía constitucional y con derechos como la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y la defensa, elementos esenciales en un Estado constitucional de derechos (Ridaura Martínez, 2022; Ferrajoli et al., 2011). Asimismo, el fortalecimiento de estas garantías responde a la evolución del constitucionalismo contemporáneo, el cual prioriza la eficacia de los derechos fundamentales (Rallo Lombarte, 2004).

Las medidas cautelares constitucionales han evolucionado de ser una figura accesoria a la acción de amparo —actualmente acción de protección— a constituirse como una garantía

jurisdiccional autónoma, regulada tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este desarrollo normativo ha permitido ampliar los mecanismos de protección de derechos, dotándolos de mayor eficacia y alcance dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano (Zambrano-Moran et al., 2022). No obstante, dicha evolución también ha generado contradicciones interpretativas, especialmente en relación con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 27 de la referida ley, como la amenaza grave e inminente, el riesgo de daño irreparable y la inexistencia de vías ordinarias adecuadas (Gómez Villavicencio, 2022).

La problemática se evidencia en el precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia N.º 446-19-EP/24, en la cual se determinó que la concesión indebida de medidas cautelares puede desnaturalizar la acción de protección, afectando el debido proceso y la seguridad jurídica. En este contexto, resulta necesario analizar si la incorrecta aplicación de las reglas que rigen estas medidas incide en la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 75 de la Constitución. Este derecho no se limita al acceso formal a la justicia, sino que exige decisiones debidamente motivadas y proporcionales dentro del sistema de garantías jurisdiccionales (Valenzuela Pirotto, 2020; Garza de la Vega y Álvarez González, 2019). De ahí la importancia de examinar el rol de la motivación judicial como elemento estructural del debido proceso (Atienza, 2017).

En este sentido, es fundamental preservar el equilibrio entre la protección urgente de los derechos y el carácter subsidiario de la acción de protección, evitando que esta sustituya indebidamente los mecanismos ordinarios o administrativos. La falta de motivación suficiente respecto de los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional puede generar vulneraciones a la tutela judicial efectiva, al no justificarse adecuadamente la procedencia de las medidas cautelares. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, al indicar que la ausencia de análisis riguroso incide directamente en las garantías del debido proceso (Corte Constitucional del Ecuador, 2024). Este problema también se relaciona con la necesidad de fortalecer la argumentación jurídica en la toma de decisiones judiciales (Alexy, 2002).

Asimismo, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, particularmente en su dimensión de claridad normativa, cuando los operadores de justicia no aplican correctamente los requisitos legales para la concesión de medidas cautelares. A pesar de la existencia de normas claras, su aplicación inadecuada genera incertidumbre en los sujetos procesales y debilita la confianza en el sistema judicial. Este fenómeno evidencia la importancia de una correcta interpretación y aplicación del derecho en contextos constitucionales complejos (Nogueira Alcalá, 2005; Núñez Palacios, 2011). En consecuencia, la indebida concesión de medidas cautelares no solo afecta la finalidad de la acción de protección, sino que también compromete la coherencia del sistema jurídico.

Por este motivo, el problema científico se plantea en los siguientes términos: ¿De qué manera la inadecuada aplicación de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares dentro de la acción de protección vulnera la tutela judicial efectiva al desnaturalizar la finalidad de las garantías jurisdiccionales, conforme a los criterios establecidos en la Sentencia N.º 446-19-EP/24? Este cuestionamiento permite abordar la relación entre garantías procesales y protección sustantiva de derechos, especialmente en contextos de vulnerabilidad (Uribe Arzate y González Chávez, 2007). Además, resulta pertinente analizar cómo estas deficiencias impactan en el desarrollo del constitucionalismo ecuatoriano contemporáneo (Samaniego-Quigui y Bonilla-Morejón, 2024).

Finalmente, el objetivo general de la investigación consiste en analizar la inadecuada aplicación de los requisitos de las medidas cautelares dentro de la acción de protección, tomando como referente la Sentencia N.º 446-19-EP/24 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. Se busca, a partir de este análisis, proponer lineamientos que permitan garantizar la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, fortaleciendo así el sistema constitucional ecuatoriano. Este enfoque se enmarca en la necesidad de consolidar un modelo

de justicia constitucional coherente, eficiente y orientado a la protección real de los derechos fundamentales (Escobar Roca, 2018; Pérez Royo y Carrasco Durán, 2007).

Metodología

La presente investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, orientado al análisis crítico del régimen jurídico de las medidas cautelares dentro de la acción de protección en el Ecuador. Este enfoque permitió comprender la problemática desde una perspectiva interpretativa, centrada en el estudio de normas, doctrina y jurisprudencia constitucional. La investigación se sustentó en el análisis documental, técnica que facilitó la revisión sistemática de fuentes jurídicas relevantes, tales como la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y sentencias de la Corte Constitucional (Olvera García, 2015; Espinoza-Freire, 2025).

Se empleó el método jurídico-doctrinal, el cual permitió examinar las categorías conceptuales relacionadas con las medidas cautelares, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, a partir de la doctrina especializada. Asimismo, se utilizó el método analítico-sintético para descomponer los elementos normativos y jurisprudenciales del problema y posteriormente integrarlos en una visión sistemática del fenómeno estudiado. Este proceso fue complementado con una lectura crítica de textos jurídicos, lo que permitió identificar inconsistencias en la aplicación de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares (Morales Carrero, 2025).

De igual manera, se aplicó el método de estudio de caso, centrado en el análisis de la Sentencia N.º 446-19-EP/24 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, la cual constituyó el eje empírico de la investigación. Este análisis permitió evidenciar cómo la inadecuada aplicación de las medidas cautelares puede afectar derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. El estudio se apoyó en criterios de interpretación jurídica y argumentación, fundamentales para comprender el alcance del precedente constitucional.

En cuanto a las técnicas de recolección de información, se utilizó la revisión bibliográfica en bases de datos científicas y repositorios jurídicos, aplicando estrategias de búsqueda sistemática que garantizaron la pertinencia y actualidad de las fuentes seleccionadas (Espinoza-Freire, 2025). Además, se consideraron criterios éticos en el manejo de la información, respetando la autoría intelectual y la veracidad de las fuentes consultadas (Espinoza-Freire, 2022).

Finalmente, el análisis de la información se realizó mediante la técnica de categorización temática, lo que permitió organizar los hallazgos en torno a los ejes principales del estudio. Este procedimiento facilitó la identificación de patrones interpretativos y problemáticas recurrentes en la aplicación de las medidas cautelares, contribuyendo a la formulación de propuestas orientadas al fortalecimiento del sistema constitucional ecuatoriano.

DESARROLLO

1. Conceptualización de las medidas cautelares en el Derecho Constitucional ecuatoriano

Un antecedente histórico del origen de las medidas cautelares se ubica en la Constitución Política del Ecuador de 1998, como parte de la acción de amparo constitucional que era conocida en aquel entonces por el Tribunal Constitucional como el guardián de la carta magna, sin embargo, no lograba encasillarse como una garantía de conocimiento sino su efecto era cautelar. En ese contexto, el artículo 95 de la norma suprema señalaba: "(...) La adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remedir inmediatamente las consecuencias de violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o convenio internacional vigente" (p.23).

En ese contexto, la acción de amparo al igual que las medidas cautelares tenían por objeto evitar o cesar la comisión del acto u omisión que vulnera derechos constitucionales. Por otro

lado, la primera vez que se individualizo las medidas cautelares fue con la expedición de la Constitución de la República como garantía jurisdiccional ordinaria independiente con el mismo objeto que establecía la carta política de 1998, diferenciando en la actualidad, que se puede interponer de manera individual o conjunta con la acción principal.

En el Derecho constitucional ecuatoriano, se ha determinado las garantías jurisdiccionales entre ellas, las medidas cautelares que son catalogadas como un mecanismo cuya finalidad es proteger los derechos. Es importante, indicar que esta garantía jurisdiccional posee características propias que se diferencian de las demás acciones constitucionales. No obstante, pese a las singularidades que tiene esta garantía la importancia que tiene es elemental porque el objeto conforme la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009), es: "Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos" (art.26).

Es claro, que la autoridad competente al ser garante de derechos tiene el deber de detener la violación del derecho, suspendiendo provisionalmente el acto hasta que se resuelva la causa principal mediante orden judicial y/o la vista al lugar de los hechos, estableciendo que no se puede interponer medidas privativas de libertad. Hay que señalar, la legitimación activa para solicitar esta garantía en la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008): "(...) cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá interponer las acciones previstas en la carta magna" (art.86).

Lo indicado, concuerda con la regla constitucional del artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009), del siguiente modo:

Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se considerarán personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño (p.5).

Con las normativas citadas, queda claro que la legitimación activa para todas las garantías jurisdiccionales es amplia porque cualquier persona puede interponer una demanda ante cualquier juez competente en la materia, o en la Corte Constitucional. En las medidas cautelares no solo la víctima de la vulneración del derecho puede proponer la acción sino también toda aquella persona que busque proteger los postulados constitucionales. Lo señalado, se afianza por la Corte Constitucional (2016), en la Sentencia N° 016-16-JC/20, que preciso: "La legitimación activa en materia de medidas cautelares es abierta, y puede ser solicitada por cualquier persona o colectivo, inclusive a nombre de otra sin contar con poder o autorización" (p.13).

El jurista Córdova Vinuesa (2021), considera que las características de las medidas cautelares se diferencian del resto de garantías jurisdiccionales como:

- 1. Son preventivas:** No se juzgan ni se prejuzgan eventuales violaciones a derechos que han de ser debatidos en la garantía.
- 2. Son accesorias:** Se justifican por el riesgo que corren los derechos a ser debatidos en la garantía.
- 3. Son provisionales:** Son vigentes hasta la sentencia definitiva o son revocados por el juez.
- 4. Son inaudita parte:** Se ordenan y otorgan antes de ser comunicados al destinatario. (p.206).

De acuerdo, a lo indicado las medidas cautelares son mecanismos preventivos porque detienen la vulneración del derecho constitucional de los titulares de derechos, asimismo, son

provisionales porque son momentáneas hasta que se resuelva la garantía jurisdiccional principal o hasta que se haya cesado la violación del derecho interponiéndose contra la autoridad estatal o quien haya incidido en uno de los postulados constitucionales. El otorgamiento de esta garantía y su adopción no constituirá un prejuzgamiento sobre la declaración ni tendrá valor probatorio en el caso de existir una acción vulneración de derechos.

El jurista Domínguez Vásquez (2023), señalan que los dos primeros incisos del artículo 27 de la LOGJCC, establecen los requisitos de procedencia para las medidas cautelares preventivas como las de naturaleza tutelar: "Las medidas cautelares procederán cuando un juzgador tenga conocimiento de un hecho y por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho" (p.121).

En cuanto, a las medidas de naturaleza tutelar se requiere que un derecho haya sido vulnerado y la misma sea continua, esto quiere decir, que no debe agotarse de ningún modo, caso contrario se interpondría una garantía jurisdiccional principal. Por otro lado, las medidas de naturaleza preventiva tienen como inferencia que la vulneración del derecho sea latente y real, no se fundamenta en especulaciones, siendo importante que el daño sea grave, irreversible e inminente que ocasione un daño *periculum in mora* siendo un requisito general que exige la procedencia de las medidas cautelares.

En cambio, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009), regula las causales de procedencia e improcedencia de las medidas cautelares:

(...) procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos (art.27).

Adicionalmente, el artículo 37 de la norma procesal constitucional regula que no caben medidas cautelares en contra de otras medidas cautelares. Por ende, es importante, enfocarse en que las medidas cautelares proceden cuando existe un riesgo inminente y grave con violar los derechos. Sin embargo, la norma señala en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009), que: "(...) No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas" (art.33). Lo señalado evidencia que los jueces deben aceptar inmediatamente el requerimiento de las medidas cautelares sin adjuntar prueba que avale la vulneración del derecho lo que ocasiona una falta de verificación de los requisitos de esta garantía previo a que opere la acción de protección.

El procedimiento según Juan Francisco del Pozo (2020), para esta garantía jurisdiccional es el siguiente: " Dada la naturaleza especial de las medidas cautelares al no ser tratadas como un proceso de conocimiento sino tutelar, no se impone una demanda sino una petición que puede ser oral o escrita presentada por cualquier persona, pueblo o nacionalidad, y la Defensoría del Pueblo, siendo imperativo que exista la declaración de no haber solicitado otra medida cautelar por los mismo hechos" (p.118).

Asimismo, se tiene que cumplir con los requisitos impuestos en el artículo 27 de la norma procesal constitucional sobre la existencia de una amenaza grave e inminente por vulnerar un derecho. Por consiguiente, el accionante debe sustentar la petición a partir de una descripción clara de los hechos, que permitan conocer la amenaza, así como identificando derechos que vulnerarían de llegar a producirse, y cuáles son las consecuencias graves de la vulneración.

El juzgador deberá motivar la resolución y conceder la acción siempre que cumpla con los requisitos impuestos para las medidas cautelares. Aquí el juzgador puede denegar la petición

o concederla de manera total o parcial verificando que la decisión no incurra en una de las causales de improcedencia. Sin embargo, cualquiera que sea la decisión debe cumplir con el artículo 33 de la norma procesal constitucional recalcando que no cabe recurso de apelación.

2. Alcance de la Acción de Protección frente a las medidas cautelares

Se incorporó la acción de protección dentro de la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008), determinando como objeto: "El amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales" (art. 88). La regla señalada guarda conformidad con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009), estableciendo que: "La acción de protección tiene por objeto la tutela de aquellos derechos que no estén amparados en otra garantía jurisdiccional" (art. 39). Es importante señalar que la acción de protección es conocido como aquel proceso declarativo incurriendo en el equívoco de confundir la declaración de la vulneración de los derechos con la naturaleza declarativa de un proceso ajeno a esta garantía. En todo caso, la Corte Constitucional del Ecuador (2013), en la Sentencia N° 027-13-SEP-CC, confirmo que la acción de protección es un proceso de conocimiento, aunque desconoció algún carácter eventualmente cautelar:

(...) cabe destacar en el actual modelo de Estado el cambio que sufren las garantías jurisdiccionales y, específicamente, la acción de protección, al convertirse en un proceso constitucional de conocimiento, desvirtuándose, por lo tanto, una naturaleza cautelar de las garantías, propia del modelo constitucional vigente en la Constitución de 1998, es decir que en la actualidad, en el trámite de un proceso de conocimiento constitucional, el juez debe conocer, decidir y ejecutar el fondo del asunto, y en caso de encontrar la vulneración a derechos constitucionales debe así declararlo y reparar integralmente a la persona o colectividad afectada (p.13).

Es evidente que la acción de protección no es un proceso declarativo ya que no pretende la declaración de derechos o el reconocimiento de su existencia, ni mucho menos que el juez reconozca la situación jurídica que se ventila de fondo en otras vías, sino solo su protección cuando para ello encuentre mérito. Por ello, si mediante una acción de protección se discute sobre un derecho, al juez constitucional le compete resolver el fondo de la causa en cuanto se remita a emitir un pronunciamiento sobre eventuales violaciones al mismo por acción u omisión, lo que de ninguna manera quiere decir que el juez puede declarar en sentencia determinada situación jurídica a favor del peticionario, pues ello, es materia ajena a una acción constitucional quedándole reservado este tipo de pronunciamiento a la jurisdicción ordinaria.

La acción de protección debe ser concedida únicamente si el juez encuentra que el acto u omisión ha vulnerado derechos, por lo que su resolución se ciñe a analizar esos aspectos y no otros, lo cual confirma que es un proceso de conocimiento y la convierte en la vía adecuada para lograr aquella finalidad, asunto confirmado por la Corte Constitucional: "La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales (p. 25).

Ahora bien, el hecho de que el juez inadmita una acción de protección no quiere decir que debe recurrir al expediente simple de sugerir al accionante la activación de la vía adecuada generalmente el contencioso administrativo, sino que, como lo ha previsto la Corte Constitucional, debe analizar las argumentaciones hechas y, sobre aquellas, pronunciarse sobre la violación o no a derechos, por lo que solamente luego de dicho estudio puede negar la acción constitucional. En ese contexto, el jurista José Vicente Barreto (2018), estableció: "Una garantía como la acción de protección permite a los beneficiarios acudir de manera directa ante un juez para efectos de obtener una resolución enderezada a la efectiva e inmediata protección de un derecho fundamental (p.301).

En este orden, se analiza que la acción de protección constituye una garantía constitucional que se encamina a la protección de derechos frente a actos u omisiones por parte de la

autoridad pública no judicial o, en algunos casos, de particulares, resulta imposible no enfocarla como un proceso de naturaleza tutelar pues pretende amparar de manera directa y eficaz un derecho vulnerado. Lo señalado implica, que, sin otra acción intermediaria, el juzgador ha de resolver directa y rápidamente sobre tales eventualidades, pues es una garantía que se sustancia de manera sencilla, rápida y eficaz.

De forma adicional, la tutela de derechos es una de las finalidades de la naturaleza de una garantía conforme lo indica el inciso primero del artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dichos señalamientos han sido confirmados por la alta Corte (2012):

En ese sentido, la acción de protección, consagrada en el artículo 88 de la norma suprema tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se puede presentar ante la vulneración de dichos derechos, por acción u omisión, de cualquier autoridad pública no judicial, o de los particulares, en los casos señalados en la Constitución y la ley. En efecto, la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección, y de las garantías jurisdiccionales se encuentra desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado (p.18).

Siendo un proceso de naturaleza tutelar, el juzgador, cuando conozca la garantía puede adoptar, si el caso amerita, y con el objeto de detener la violación de derechos, medidas preventivas o cautelares que considere aplicables, sin que ello, constituya prejuzgamiento sobre la declaración de violación de derechos que se debe hacer en sentencia dentro del proceso principal, lo que no la torna en un proceso cautelar manteniendo su naturaleza de proceso de conocimiento. En este caso, las medidas cautelares serán dependientes o conjuntas a la garantía propuesta, por lo que para que el juez las dicte, la ley no exige la calificación de su requerimiento, ya que pueden ser emitidas de oficio aunque tampoco existe impedimento de solicitarlas de manera independiente a la proposición de la garantía, teniendo el juez que ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibe la petición, siempre que el peticionario declare que no ha hecho pedido anterior de medidas cautelares independientes por el mismo acto u omisión.

El jurista Juan Francisco Guerrero (2021), ha aceptado las dos posibilidades de procedencia de medidas cautelares, pero ha marcado la diferencia en cuanto al objeto que cada una persigue señalando que si existe una amenaza de vulneración a un derecho lo que implica que la violación no se ha consumado, lo procedente es la medida cautelar autónoma, pero si se ha producido el efecto violatorio al derecho, el accionante debe pedir la medida cautelar en conjunto con la garantía del siguiente modo:

Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en caso que concurren las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que, en el segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha transgresión (p.215).

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009), al definir la finalidad de las medidas cautelares establece: "La finalidad es prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho" (art.27). En efecto, entre el daño temido y un daño efectivo se presenta la amenaza de que el daño se consume. Así, la demora alimenta el riesgo de la consumación del daño, por lo que el constituyente ha previsto la posibilidad de presentar solicitudes de medidas cautelares autónomas. Para el caso de la violación de los derechos, la situación es clara desde el momento en el que el ejercicio pleno de un derecho constitucional o un derecho humano es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, la persona ha sido víctima de una intervención vulneratoria.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la procedencia de medidas cautelares dentro de garantías constitucionales, indicando que el juez tiene obligación de dictarlas si se presentan los elementos según el profesor Paúl Córdova (2021):

Hay que recordar, que la nueva corriente del constitucionalismo, en la que el Ecuador está inmerso, cuestiona la posición del juez como un simple director del proceso o espectador, pues mira al juzgador avocando al activismo judicial en miras a precautelar los derechos constitucionales cumpliendo un rol proactivo durante la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos, comprometido en alcanzar una verdadera justicia tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento (p.169).

La naturaleza de la acción de protección consiste en el amparo de los derechos constitucionales y las medidas cautelares no tienen la misma naturaleza de la acción de protección, ni puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento, por cuanto el objeto de las medidas cautelares es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. A pesar de aquello, ha incurrido en la confusión entre las medidas cautelares autónomas y la acción de protección. Así, Juan Montaña (2011), ha señalado que: "Dentro del sistema constitucional ecuatoriano la acción de protección se convierte en una vía judicial idónea para proteger los derechos constitucionales que puedan ser amenazados o vulnerados por cualquier acto u omisión de órgano público competente o de un particular" (p.137).

En los casos en que se dicte una medida cautelar dentro de garantía, el juez o el peticionario deben observar los requisitos de procedencia conforme el artículo 27 LOGJCC. Por ello, el juzgador deberá verificar que haya amenaza grave *fumus boni turis* o apariencia de buen derecho, ora la inminencia de violación a derechos *periculum in mora*. También tendrá que ver la petición de la medida cautelar no incurra en causales de improcedencia, tales como que no se la pida frente a la ejecución de órdenes judiciales, con la acción extraordinaria de protección, o cuando existan medidas cautelares en la vía administrativa u ordinaria.

Esas medidas cautelares, en todo caso, serán preventivas al no juzgar ni prejuzgar las eventuales violaciones a derechos que deben debatirse en la acción de protección. Así también, serán siempre accesorias, ya que se justifican por el riesgo que corren los derechos que han de debatirse en la acción de protección. Finalmente, esas medidas serán provisionales, manteniendo su vigencia hasta que se dicte la sentencia definitiva o sean revocadas por el juez, esto es, cuando sean efectivamente cumplidas, o si no existen los requisitos legales para su procedencia, ora si se demuestra su improcedencia por parte del destinatario de las medidas.

Las medidas cautelares se conceden inaudita parte, por lo que se ordenan y se otorgan una vez que ellas son procedentes, debiendo luego ser comunicadas al destinatario. En todo caso, si el juez otorga medidas cautelares dentro de una acción de protección debe tramitarlas de manera previa teniendo que concederlas en el mismo auto de admisión, dejando de lado, cuando se ha revocado y no se pueda solicitar otra medida cautelar por los mismos hechos por lo que el juez debe resolver en sentencia el fondo de la discusión de la violación de derechos.

3. La tutela judicial efectiva y su relación con las medidas cautelares

En lo que concierne, el alcance y contenido de la vigente Constitución de la República del Ecuador, el sistema que mantiene estructura de subsunción: "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional" (art. 427).

El enunciado mencionado dispone dos prescripciones: La primera obliga al juzgador a aplicar estrictamente la ley, lo que determina el reconocimiento del sistema *ius positivista*, y la

segunda permite una interpretación y aplicación flexible, lo que lleva a la posibilidad de una interpretación más extensiva del derecho debiendo buscar las normas que más se ajusten a los hechos y necesidades de las partes procesales. En ese ámbito, la tutela judicial efectiva permite a los intervinientes en un proceso acceder al sistema judicial a tutelar los derechos de manera expedita. En ese contexto, Augusto Morello (1994), determina: "Es un derecho elemental como garantía de las partes en un proceso" (p.286).

Con este derecho, se pretende asegurar un sistema de garantías que asegura la obligación del juzgador para ofrecer protección al inicio del proceso y al final a través del acceso al sistema de justicia. Por esa razón, este derecho se asocia al principio de legalidad que aplica lo que está determinado en la ley, y a la vigencia de la carta magna el artículo 86, es claro al determinar que las medidas cautelares pueden imponerse con las acciones que protegen derechos. Se entiende que todas las garantías jurisdiccionales son protectoras de derechos, sin exclusión alguna puede interponerse una demanda con la acción principal y medidas cautelares conjuntas.

Sin embargo, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, faculta al legitimado activo presentar una petición de medidas cautelares cuando exista un riesgo inminente de vulnerar un derecho y/o hasta que se consuma la violación del derecho constitucional. Ambos requisitos se disponen en el articulado, pero deben reunir al menos uno de los dos elementos para que los operadores de justicia otorguen la medida cautelar sin necesidad de que se adjunte medio probatorio que avale la violación del derecho constitucional. Se vulnera la tutela judicial efectiva dispuesta en la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008), del siguiente modo:

(...) Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (p.37).

Se colige que la tutela judicial efectiva no solo busca el acceso al sistema de justicia de los legitimados, sino que las decisiones de los operadores de justicia deben ser verificados, motivos y argumentados. En los juzgados constitucionales los jueces no verifican adecuadamente los requisitos del artículo 27 de la LOJCC, porque al no constatar que existe la vulneración del derecho que señala el legitimado activo se estaría dejando en indefensión al legitimado pasivo porque no cuenta con los mecanismos de defensa para evitar que se imponga la medida en su contra. Por ese motivo, el juzgador otorga las medidas sin estar seguros si existe riesgo inminente, se vulneró o ceso la violación del derecho.

Así también, el artículo 28 de la LOGJCC, establece los efectos jurídicos de las medidas cautelares al indicar que su emisión no constituye prejuzgamiento y su declaración de ningún modo tienen valor de prueba en el proceso principal que analiza la vulneración de derechos constitucionales. Es claro que las medidas son de otorgamiento inmediato y urgente, sin embargo, el incumplimiento de esta garantía jurisdiccional será sancionado al igual que en los casos de incumplimiento de sentencias. Queda claro, que las medidas deben adecuarse conforme las disposiciones de los juzgadores y respetando lo que dispone la carta magna.

Por otro lado, un derecho conexo de la tutela judicial efectiva que se vulnera es la seguridad jurídica bajo sus tres aristas: Primero no se respeta la Constitución porque las decisiones judiciales que otorgan las medidas cautelares carecen de motivación y argumentación jurídica, además se incide en el derecho a la defensa, la proporcionalidad y la ponderación. Segundo, la norma es clara pese a ello, es insuficiente porque no existe un control riguroso por los jueces al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos para las medidas cautelares. Tercero, la aplicación de los operadores de justicia carece de fundamento legal generando incertidumbre en los legitimados dentro del proceso constitucional más aún porque directamente se puede imponer la acción de protección y ambos tienen una finalidad distinta en el marco constitucional, pero la han desnaturalizado porque la residualidad consiste en

agotar los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios previos a interponer una garantía jurisdiccional.

4. Análisis de la sentencia No. 446-19-EP/24

La Sentencia 446-19-EP/24 tiene su origen en la controversia generada por la negativa del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) de conceder medidas cautelares administrativas solicitadas por la empresa REFRESCOS SIN GAS S.A. (RESGASA), dentro de un procedimiento de tutela administrativa por presunta infracción a derechos de propiedad intelectual. Ante dicha negativa, la empresa accionante presentó una acción de protección con solicitud de medidas cautelares, la cual fue conocida por un juez de la Unidad Judicial Sur Penal de Guayaquil. En primera instancia, el juez aceptó la acción y concedió medidas cautelares de amplio alcance, pese a tratarse de una controversia de carácter técnico y comercial. Posteriormente, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas confirmó la sentencia de primera instancia, consolidando así la actuación judicial cuestionada.

Frente a estas decisiones, el SENADI interpuso una acción extraordinaria de protección al considerar vulnerados sus derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica. La causa fue admitida por la Corte Constitucional al identificarse una problemática de relevancia constitucional relacionada con la correcta aplicación de las garantías jurisdiccionales. En su análisis, la Corte delimitó tres problemas jurídicos centrales: la falta de observancia de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares constitucionales, la ausencia de motivación suficiente en las decisiones judiciales y la desnaturalización de la acción de protección al emplearla como un mecanismo sustitutivo de las vías administrativas y judiciales especializadas previstas para los conflictos en materia de propiedad intelectual.

Se determinó por la Corte Constitucional que el juez de primera instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al conceder medidas cautelares sin analizar ni justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27 de la LOGJCC. Asimismo, concluyó que tanto el juez como el tribunal de apelación desnaturalizaron la acción de protección y las medidas cautelares, al resolver una controversia eminentemente técnica y comercial que contaba con mecanismos idóneos y eficaces en la vía administrativa y en la jurisdicción ordinaria. La desnaturalización se consideró una vulneración directa a la seguridad jurídica por la afectación a la previsibilidad del sistema constitucional.

La decisión de la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección declarando la vulneración del debido proceso y la seguridad jurídica dejando sin efecto las actuaciones procesales previas ordenando el archivo de la causa principal. La *ratio decidendi* de la sentencia dispuso la necesidad que exista una carga argumentativa para la concesión de medidas cautelares; y, se prohibió que las garantías jurisdiccionales actúen como mecanismos de revisión de las decisiones ordinarias o administrativas que tienen salas especializadas. El obiter dicta fijado por la alta Corte determinó que la Sentencia N°034-13-SCN-CC, no impuso un precedente jurisprudencial en sentido estricto respecto a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares.

La Constitución de la República del Ecuador, regula a las medidas cautelares en el artículo 87, determinando que es aquel mecanismo destinado a prevenir y evitar la vulneración de derechos constitucionales, sin imposibilitar de ninguna manera la interposición conjunta con una garantía protectora de derechos. En ese sentido, la regla corresponde a la concepción de la tutela judicial efectiva porque los derechos no se agotan con el acceso a los órganos judiciales sino más bien buscan evitar o cesar que se consuma el daño. Por esa razón, desde una óptica constitucional la Sentencia N° 446-19-EP/24 reafirmó que las medidas cautelares no son mecanismos que anticipan el fallo ni las pretensiones de carácter patrimonial o comercial. Ante ello, la alta Corte afirmó que la naturaleza de las medidas cautelares es preventiva y provisional al evitar daños irreparables a los derechos constitucionales.

Finalmente, el precedente jurisprudencial fijó una línea interpretativa que busca reforzar la motivación no como una formalidad judicial sino como una garantía básica del debido proceso que permite un control adecuado sobre las arbitrariedades asegurando decisiones adecuadas

con el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador. El derecho a la tutela judicial efectiva no debe confundirse con la protección ni la ampliación ilimitada que tiene el juez bajo el poder cautelar. En consecuencia, el precedente jurisprudencial evita que las garantías jurisdiccionales en especial la acción de protección sea desnaturalizada equilibrando de forma urgente la seguridad jurídica y la individualización del sistema administrativo.

DISCUSIÓN

Con el análisis de la Sentencia N° 446-19-EP/24 que fijó la Corte Constitucional del Ecuador, se evidenció el problema respecto al alcance de las medidas cautelares constitucionales dentro de la acción de protección y el vínculo con la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Por esa razón, la problemática no se centra en la existencia de medidas cautelares como mecanismo preventivo sino en la concesión y aplicación sin verificación rigurosa por los juzgadores de los requisitos de procedencia para las medidas cautelares contenidos en el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 27 de la LOGJCC. Al momento que el juzgador omite realizar un análisis sigiloso del derecho, el peligro de demora, y la proporcionalidad, las medidas pierden su naturaleza transformándose en una decisión anticipada sobre el fondo del asunto generando un problema estructural del modelo de garantías jurisdiccionales.

El caso concreto parte de la negativa administrativa del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales dentro de un procedimiento técnico en el ámbito de propiedad intelectual, en ese aspecto, se procedió con emisión de las medidas cautelares por parte del juez constitucional dentro de una acción de protección evidenciando una sustitución funcional de las diversas competencias especializadas. Lo dispuesto incidió en la motivación como garantía básica del debido proceso por alterar el equilibrio judicial entre el ámbito constitucional y ordinario. Por ese motivo, la Corte Constitucional advirtió que la acción de protección no debe convertirse en un mecanismo paralelo de revisión de las decisiones técnicas, ya que la desnaturaliza y vulnera el principio de especialidad.

A partir de la concepción de la tutela judicial efectiva, es claro que la concesión no implica automatizar la emisión de las medidas cautelares ni ampliar ilimitadamente el poder judicial. Por otro lado, se predispone que el juzgador debe motivar y argumentar de manera razonable la decisión adoptada dentro de la cual concedió las medidas cautelares. Lo que nos lleva al escenario cuando una medida es emitida inadecuadamente genera la percepción de protección sobre el derecho vulnerado, pero a la vez puede generar inseguridad jurídica al generar incertidumbre en los legitimados que son parte del proceso constitucional. Es por ello que la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica como derechos no se contraponen sino se complementan porque el primero busca una protección del derecho, y el segundo una estabilidad y coherencia en la aplicación del derecho.

Se demostró con la Sentencia N°446-19-EP/24, que la alta Corte desnaturalizó la acción de protección al vulnerar el derecho a la seguridad jurídica porque altera las reglas de competencia establecidas. Además, reafirmo que la motivación no es una formalidad procesal sino una garantía sustancial que permite controlar las decisiones judiciales. La falta de motivación en la concesión de medidas cautelares afecta al órgano de justicia ordinario y constitucional porque transforma este mecanismo excepcional por una vía ordinaria de revisión. Se evidenció que el riesgo no solo radica en el ámbito cautelar sino el ejercicio sin límites argumentativos claros. Con el objeto de evitar la vulneración de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica sugiere fortalecer el estándar jurisprudencial en donde se exija una motivación reforzada y la aplicación del principio de subsidiariedad a través de la capacitación de los juzgadores donde se fije lineamientos de aplicación de la acción de protección ante decisiones administrativas.

CONCLUSIONES

Se concluye que la Sentencia 446-19-EP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador, se consolida como un precedente jurisprudencial sólido para delimitar el correcto uso de las

medidas cautelares dentro de la acción de protección. La problemática de la investigación demostró la inobservancia de los requisitos de procedencia fijados en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se estableció por la alta Corte que el derecho a la tutela judicial efectiva no es regla automática para la concesión de medidas cautelares sino una decisión motivada y jurídicamente fundamentada. De este modo, el fallo reafirma que el poder cautelar que tiene el juez debe ser ejercido con racionalidad, proporcionalidad y estricta verificación de los postulados constitucionales.

Por otro lado, se evidenció la desnaturalización de la acción de protección porque se utiliza como un mecanismo sustitutivo de vías administrativas y ordinarias. En el caso analizado la intervención judicial ante las decisiones técnicas del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales generó una invasión a la competencia afectando la seguridad jurídica. Se reafirmó con el precedente jurisprudencial la aplicación del principio de subsidiariedad donde el juez verifica la inexistencia de mecanismo idóneos y eficaces previo admitir la acción.

La vulneración al debido proceso mediante el derecho a la motivación fue uno de los ejes centrales del fallo. Se determinó por la Corte Constitucional que la falta de argumentación jurídica para la emisión de medidas cautelares no considera un defecto formal sino una afectación sustancial a la tutela judicial efectiva. A través, de la motivación reforzada se refuerza un estándar indispensable para legitimar la intervención constitucional. Con este criterio, se impide al juez dictaminar decisiones arbitrarias buscando garantizar la justicia constitucional donde opere los límites normativos, claros y previsibles.

Finalmente, es importante proponer un anteproyecto de ley reformativa al artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ante la Asamblea Nacional del Ecuador, donde se determine que para la concesión de las medidas cautelares debe el juzgador verificar los requisitos de riesgo inminente y derecho vulnerado. Así también la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva son derechos complementarios que dan cumplimiento al principio de supremacía constitucional. Por otro lado, establecer capacitaciones a los miembros de la Función Judicial para que sepan identificar y verificar cuando se concede una medida cautelar con el objeto de evitar la vulneración de derechos.

LIMITACIONES DEL ESTUDIO

La presente investigación presentó limitaciones relacionadas con el acceso a ciertos criterios jurisprudenciales no sistematizados de la Corte Constitucional, así como la escasez de estudios específicos sobre la aplicación práctica de las medidas cautelares en el contexto ecuatoriano reciente. Asimismo, el análisis se centró en un caso emblemático, lo que podría restringir la generalización de los resultados a otros contextos jurídicos.

ESTUDIOS FUTUROS

Se recomienda que futuras investigaciones profundicen en el análisis empírico de decisiones judiciales sobre medidas cautelares en distintos niveles jurisdiccionales, a fin de identificar patrones de aplicación. Asimismo, sería pertinente incorporar enfoques comparados con otros sistemas constitucionales latinoamericanos para enriquecer el debate doctrinal y fortalecer propuestas de reforma normativa.

RECONOCIMIENTOS

Se agradece a los especialistas en derecho constitucional que, a través de sus aportes doctrinarios y jurisprudenciales, contribuyeron al desarrollo del presente trabajo. De igual manera, se reconoce el apoyo académico brindado por docentes e investigadores que orientaron el proceso investigativo.

APORTE DE LAS COAUTORAS

Lady Pamela Cajamarca Guato: Participó en la conceptualización del problema de investigación, elaboración del marco teórico y análisis doctrinario. Asimismo, contribuyó en

la redacción de la introducción, desarrollo teórico y discusión de resultados.

Karina Dayana Cárdenas Paredes: Se encargó del análisis jurisprudencial, especialmente del estudio de la Sentencia N.º 446-19-EP/24, así como de la construcción metodológica. Además, participó en la redacción de conclusiones, revisión final del manuscrito y adecuación a normas académicas.

DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS

Las autoras declaran que no existe conflicto de interés alguno en la realización y publicación del presente artículo, garantizando la objetividad, transparencia y rigor académico en el desarrollo de la investigación.

REFERENCIAS

- Alexy, R. (2002). Epílogo a la "teoría de los derechos fundamentales". *Revista española de derecho constitucional*, (66), 13-64.
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial N.º 1, 11 de agosto de 1998.
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (última reforma vigente). Registro Oficial, Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.
- Atienza, M. (2017). *Las razones del derecho: teorías de la argumentación jurídica* (Vol. 2). Palestra Editores.
- Barreto Rodríguez, J. (2018). *Acción de Tutela: Teoría y Práctica 2ed.* Bogotá: Legis Editores
- Córdova Vinuesa, P. (2018). Epistemología jurídica y resolución de garantías jurisdiccionales. Un estudio de caso del cumplimiento de sentencias sobre reparación de derechos en la Corte Constitucional del Ecuador. *Anuario2018*, 461, 292-13.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia N.º 016-13-SEP-CC (Caso N.º 1000-12-EP)*, 16 de mayo de 2013. Recuperado de: <https://vlex.ec/vid/nia-extraordinaria-planteada-doctor-444794810>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). Sentencia N°446-19-EP/24. (Quito, D.M., 31 de enero de 2024). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidIZmI5NTk5NC1iNDBmLTQ1ZTA0GE1OS1mYTBiYzAwMDUxNzkucGRmJ30=
- Domínguez Vásquez, P. A. (2023). Justicia, en las garantías jurisdiccionales: Justice, in jurisdictional guarantees. *Revista Científica RES NON VERBA*, 13(1), 36-48. <https://doi.org/10.21855/resnonverba.v13i1.670>
- Escobar Roca, G. (2018). *Nuevos derechos y garantías de los derechos*. Marcial Pons.
- Espinoza-Freire, E. E. (2022). Ética en la investigación científica. *Revista Mexicana de Investigación e Intervención Educativa*, 1(2), 35-43.
- Espinoza-Freire, E. E. (2024). Teoría Fundamentada: evolución, principios y aplicaciones en la investigación cualitativa. *Sophia Research Review*, 1(1), 26-33.
- Espinoza-Freire, E. E. (2025). Estrategias de búsqueda de información en bases de datos científicas: Una guía práctica. *Sociedad & Tecnología*, 8(S2), 647-658.
- Espinoza-Freire, E. E. (2025). La investigación cualitativa en la educación superior: enfoques, desafíos y perspectivas actuales. *Sociedad & Tecnología*, 8(S3), 1299-1310.

- Ferrajoli, L., Ibáñez, P. A., & Greppi, A. (2011). Derechos y garantías: la ley del más débil. Trotta Editorial. <https://www.torrossa.com/en/resources/an/2914612>
- Garza de la Vega, D. A., & Álvarez González, C. (2019). Análisis holístico de la argumentación y la motivación de la Sentencia según el derecho procedimental. *Revista General de Derecho Procesal*, (47), 12.
- Gómez Villavicencio, R. (2022). El control constitucional en el Ecuador. Una aproximación teórica y filosófica. *Foro: Revista de Derecho*, (38), 121-144.
- Guerrero del Pozo, J. F. (2020). *Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador*. PUCE. <https://repositorio.puce.edu.ec/handle/123456789/4022>
- Hakansson Nieto, C. (2024). *Curso de derecho constitucional*. Palestra Editores.
- Landa, C. (2002). Teorías de los derechos fundamentales. *Cuestiones constitucionales*, (6), Nogueira Alcalá, H. (2005). Aspectos de una teoría de los derechos fundamentales: la delimitación, regulación, garantías y limitaciones de los derechos fundamentales. *Ius et Praxis*, 11(2), 15-64. 17-48.
- Lodares, J. (1993). Las razones del «castellano derecho». *Cahiers d'Études Hispaniques Médiévales*, 18(1), 313-334.
- Luque González, A., & Arias, E. G. (2020). El derecho constitucional en el Ecuador: presunción de inocencia y prisión preventiva. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 53(157), 169-192.
- Martínez Ques, Á. A. (2015). La protección jurídica de las personas mayores desde la perspectiva de los derechos humanos. *Revista de derecho UNED*, 17, 1067-1102.
- Meza, P., & Díaz-Iso, A. (2025). Rasgos lingüístico-discursivos característicos de textos jurídicos claros: una revisión sistemática. *Onomázein*, (70), 44-71.
- Montaña Pinto, J. (2011). Apuntes sobre teoría general de las garantías constitucionales. *Apuntes de derecho procesal constitucional*, 2, 25.
- Morales Carrero, J. A. (2025). Lectura crítica de textos jurídicos. *Metanoia: revista de ciencia, tecnología e innovación*, 11(1), 193-222. <https://doi.org/10.61154/metanoia.v11i1.3770>
- Morello, A. M. (1994). *El proceso justo. Garantismo formal a la tutela judicial efectiva*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Núñez Palacios, S. (2011). Interpretación y aplicación del derecho humanitario en el sistema interamericano de derechos humanos. *Revista Alegatos*, (77), 15-32.
- Olvera García, J. (2015). *Metodología de la investigación jurídica*. MaPorrúa librero-editor-México.
- Pérez Royo, J., & Carrasco Durán, M. (2007). *Curso de derecho constitucional*. Marcial Pons.
- Rallo Lombarte, A. (2004). Las garantías jurisdiccionales de los Derechos Fundamentales reconocidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. In *Comentarios a la Constitución Europea* (pp. 1629-1652). Tirant lo Blanch.
- Ramos, R. (2017). Derecho constitucional en Ecuador y aspectos sobre la corrupción desde lo penal. *Revista Chakiñan de Ciencias Sociales y Humanidades*, (2), 35-46.
- Ridaura Martínez, M. J. (2022). Las garantías jurisdiccionales de los derechos. In *Manual de Derecho Constitucional-Volumen I: la Constitución y las fuentes del Derecho Derechos fundamentales y garantías* (pp. 451-465). Tirant lo Blanch.
- Samaniego-Quiguiri, D. P., & Bonilla-Morejón, D. M. (2024). Análisis de la evolución del derecho constitucional en Ecuador: Implicaciones para el desarrollo democrático. *Revista Científica Zambos*, 3(3), 1-14.

- Sosa, G. L. (2020). El poder de la vulnerabilidad. Implicancias en la interpretación y aplicación del derecho. *Revista Eletrônica Direito e Sociedade-REDES*, 8(2), 121-142.
- Uribe Arzate, E., & González Chávez, M. D. L. (2007). La protección jurídica de las personas vulnerables. *Revista de derecho*, (27), 205-229.
- Valenzuela Piroto, G. F. (2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, (21), 72-90.
- Villacres-López, J. M., & Pazmay-Pazmay, S. F. (2021). Derecho constitucional a la seguridad jurídica de los ciudadanos en el Ecuador. *Polo del conocimiento*, 6(5), 1222-1233.
- Zambrano-Moran, A. N., Ronquillo-Riera, O. I., & Moreno-Arvelo, P. M. (2022). Evolución del control constitucional en el Ecuador. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 7(12), 64-68.